



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre nueve (9) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: LUIS ÁLVARO DELGADO MEJÍA y MILEYDIS ESTHER REVOLLEDO ARRIETA

RADICACIÓN: 761093110002 2020 00093-00

SENTENCIA: No. 43

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia en proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL adelantado por el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y artículo 577 numeral 10 del C.G.P. promovido a través de apoderado judicial por LUIS ÁLVARO DELGADO MEJÍA y MILEYDIS ESTHER REVOLLEDO ARRIETA, en el que invocan la causal de MUTUO ACUERDO consignando expresamente los términos pactados para la viabilidad de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

LA CAUSA PETENDI Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO

En demanda que por reparto correspondió conocer a éste Despacho solicitan los interesados se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por estos invocados, relacionando en el convenio anexo a la demanda lo siguiente:

CONVENIO SUSCRITO POR LOS CÓNYUGES: *Acordaron lo siguiente:*

“No adquirimos bienes muebles e inmuebles, títulos valores y no existen pasivos que denunciar, por tanto dicha liquidación se hará en ceros”.

“Cada uno de los cónyuges divorciados podrá escoger la ciudad y el sitio donde desee vivir y se sostendrá con dinero de su propio peculio, es decir cada uno por separado e independientemente responderá por su propia obligación y por sus alimentos”.

Como el fundamento fáctico de dicha solicitud se indica que LUIS ÁLVARO DELGADO MEJÍA y MILEYDIS ESTHER REVOLLEDO ARRIETA contrajeron matrimonio civil el 14 de marzo del 2013 en la notaria diecinueve (19) del Círculo de Cali en donde fue registrada, procrearon un hijo de nombre J.D.D.R. quien en la actualidad es menor de edad.

Se CONSIDERA entonces frente a lo antes disertado que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA.

La LEGITIMACION EN LA CAUSA: ésta demostrada con el Registro civil de matrimonio que obra en los folios de la demanda, hoy expediente digital.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Ahora bien, solicitan los cónyuges que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por mutuo consentimiento, sobre este particular el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 señala como causal de Divorcio en su numeral 9: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El matrimonio civil contraído por LUIS ÁLVARO DELGADO MEJÍA y MILEYDIS ESTHER REVOLLEDO ARRIETA se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el día 14 de marzo de 2003 en la notaria diecinueve (19) del Circulo de Cali.

Entonces al cumplir la demanda los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes transcrita el mutuo consentimiento como causal de divorcio, se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se decretará el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los consortes disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de ellos, así como en el libro de varios.

Ahora, teniendo en cuenta el Juzgado que en el proceso incoado impera el mutuo consentimiento, aprueba lo acordado por los cónyuges.

La sociedad conyugal que se formara por el hecho del matrimonio, queda disuelta y en estado de liquidación.

No se hará condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges y se aprobará lo pactado y realcionado con el menor de edad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre LUIS ÁLVARO DELGADO MEJÍA y MILEYDIS ESTHER REVOLLEDO ARRIETA el 14 de marzo de 2003 en la notaria diecinueve (19) del Circulo de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que se formara por el hecho del matrimonio.

TERCERO: RECONOCER Y ACEPTAR el acuerdo presentado por las partes respecto del menor de edad J.D.D.R.:

A) La custodia y el cuidado personal del menor de edad J.D.D.R. será ejercido por su progenitora MILEYDIS ESTHER REVOLLEDO ARRIETA.

B) Alimentos: El progenitor LUIS ALVARO DELGADO MEJIA aportará como cuota alimentaria para su hijo J.D.D.R. la suma mensual de trescientos mil (\$300.000.00) pesos mensuales, pagaderos a favor de MILEYDIS ESTHER REVOLLEDO ARRIETA dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha suma se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional. (art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia).

C) VISITAS: El señor LUIS ÁLVARO DELGADO MEJÍA podrá visitar al menor J.D.D.R. en el momento que desee y se encuentre en el país; de igual manera el adolescente podrá visitar a su padre cuando éste lo disponga y le proporcione todos los medios económicos para su visita.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: En firme el fallo procédase al archivo del proceso, dejándose las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.